

SECRETARIA DE SALUD**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA con Nit No. 802.000.844-9, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se falla un proceso administrativo sancionatorio de habilitación de Abril 25 de 2018 Rad. No. 0155*2016*PF*014
Sujeto a Notificar:	ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA, representada legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Km 1,5 Prolongación Calle Murillo – Terminal de Transporte, Municipio de Soledad – Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

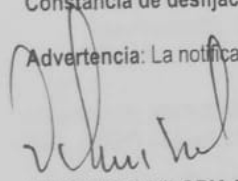
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se falla un proceso administrativo sancionatorio de habilitación de Abril 25 de 2018 en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Km 1,5 Prolongación Calle Murillo – Terminal de Transporte, Municipio de Soledad – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del por medio del cual se falla un proceso administrativo sancionatorio de habilitación de Abril 25 de 2018 se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA, representada legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 17 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 21 de septiembre de 2018 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez

Re.: B. Caparrosa

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Etn. 45 y 46 - Soledad (EP) 903307000

Tel: (57) 53307000 Soledad, Colombia



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*014
(ABRIL 25 DE 2018)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que mediante la Resolución 5711 de Noviembre 22 de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, Representada Legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO, Nit No. 802.000.844-9, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizada el 24 de agosto de 2016. El prestador guardó silencio.

Que mediante Auto del 28 de marzo de 2017, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló cargo único al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, por quebrantar los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37, 48 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Capacidad Técnico-Administrativa
- Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera
- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Infraestructura; Dotación y Mantenimiento; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios verificados.

Que el auto relacionado anteriormente fue notificado por aviso al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, el cual no descorrió el traslado.

Que mediante auto de Octubre 17 de 2017 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión, el cual fue notificado por aviso al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**. El prestador, no radicó escrito de alegatos.

Página 1 de 5

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*014
(ABRIL 25 DE 2018)

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios

Página 2 de 5

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 0155*2016*PF*014 (ABRIL 25 DE 2018)

de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de agosto 24 de 2016 realizada al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37 y 48 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8 y las condiciones: Capacidad Técnico-Administrativa, Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Infraestructura; Dotación y Mantenimiento; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios verificados.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO respetuosa del debido proceso, dio traslado, en cada etapa procesal, al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin embargo este guardó silencio durante el mismo.

Ahora bien, el prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006 (art. 12) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibidem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 5711 del 22 de noviembre de 2016, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador la **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, identificado con Nit No. 802.000.844-9.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

Página 3 de 5

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernacondelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*014
(ABRIL 25 DE 2018)**

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, identificado con Nit No. 802.000.844-9 por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

Teniendo en cuenta que el prestador de servicios de salud **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** vulneró el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, este Despacho impondrá una sanción a título de multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la expedición del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, identificado con Nit No. 802.000.844-9, con multa equivalente a **CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta a la **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220-21444-9 del Banco Popular, cuenta a nombre de **DPTO DEL ATLÁNTICO - PROCESO A PRESTACIÓN DE SERVICIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Copia del respectivo recibo de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA
² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*014
(ABRIL 25 DE 2018)**

consignación deberá enviarse a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

SEGUNDO: CONMINAR a **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, identificado con Nit No. 802.000.844-9, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (hoy Decreto 780 de 2016), Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

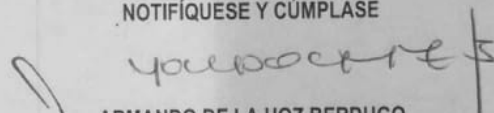
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, identificado con Nit No. 802.000.844-9, ubicado en el Km 1,5 Prolongación Calle Murillo – Terminal de Transporte del municipio de Soledad (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

X Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa
Ap.: H. Viloria

